REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No 127
Radicación nro. 76001311000320230008500

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, se procede a adicionar la sentencia No 101 del 17 de julio de 2023 notificada por estado No 107 del 18 de julio de 2023, conforme la solicitud elevada el 24 de julio pasado, por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

A través de sentencia anticipada No 101 del 17 de julio de 2023, esta juzgadora resolvió decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre JAIME GRISALES ARCE y YURLEY QUINTERO CHAMORRO, así como declarar la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

El extremo activo oportunamente, solicitó proferir "SENTENCIA COMPLEMENTARIA" con el fin de que se adicione el numeral segundo resolutivo en cuanto a que *"la disolución de la sociedad conyugal"* se dio el 30 de abril de 2021, "*al cumplirse los dos (2) años de separación física y definitiva de los ex esposos GRISALES QUINTERO"*. *"Quedando, en consecuencia, decretado el divorcio el 17-07-2023, pero disuelta la sociedad conyugal el 30 de abril de 2021, estando en estado de liquidación"*.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

En consecuencia, la adición de la sentencia procede cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Es decir, le permite al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis o por imposición legal; sin embargo, no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

De cara a lo solicitado por la parte demandante, se tiene que si bien esta autoridad judicial decretó la disolución de la sociedad conyugal por el hecho del divorcio, no esgrimió argumentos sobre la especifica pretensión de la demandante elevada en la demanda, en cuanto a que "*se declare disuelta la sociedad conyugal GRISALES QUINTERO desde el mes de abril de 2021, fecha en la que se cumplieron los dos (2) años de separación física de hecho y definitiva de los referidos cónyuges, y, en consecuencia, se declare en estado de liquidación.*

Subsidiariamente, se declare disuelta la sociedad conyugal a partir de la fecha en que se verifique, dentro del proceso, se cumplieron los dos (2) años de separación física de hecho y definitiva de los cónyuges GRISALES QUINTERO".

Dicha omisión, a criterio de esta autoridad judicial debe ser corregida, ya que al ser un asunto jurídico que surge del caso debe ser analizado.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, ha de anunciarse que la pretensión en los términos implorados no sale airosa, toda vez que si bien, en sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aludió a la separación de hecho como causal de disolución: "*la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos";* dicho pronunciamiento del que esta Juzgadora se aparta, no constituye un precedente jurisprudencial, ni doctrina vinculante, por las razones que *in extenso* se citaran, tal como fue señalado por la Sala de Familia de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 07 de junio de 2023, dentro del proceso con radicación No 76001311001120200014301:

> *"1. La decisión se dio en el marco de un proceso de simulación, donde la Corte no casó la decisión del Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda mediante la cual revocó la decisión del juez de primera instancia, para con ello significar de entrada que se trata de un supuesto fáctico distinto al que ahora nos ocupa.*
>
> *Con todo, integraron la Sala de Decisión en la Alta Corporación siete magistrados, dos salvaron voto y otros dos lo aclararon todos los cuales se apartaron de forma contundente de lo señalado en la providencia en relación con la separación de hecho sin mediar decisión judicial como causal de disolución de la sociedad conyugal. Así entonces, ni siquiera la mayoría de los integrantes de esa Sala acogió la novedosa tesis propuesta, infiriéndose sin mayor hesitación de que el mismo no constituye un verdadero precedente, toda vez que no se cumplió con lo normado por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, pues no se contó con el voto de la mayoría.*
>
> *2. Ciertamente conforme al artículo 7° del estatuto procesal, los jueces en sus providencias además de estar sometidos al imperio de la ley, deberán tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina; de ahí que: "Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"; sin embargo, solo constituye doctrina probable y por ende vinculante tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido como Tribunal de Casación, sin que el aludido pronunciamiento que se itera no alcanzó un consenso interno mínimo en cuanto a la divergente postura, haya sido posteriormente ratificado por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en sede casacionista.*
>
> *3. La claridad de las normas, sumando los pronunciamientos en sede constitucional, aunado a la línea jurisprudencial acogida por la Corte Suprema y aquí ya citada, sí resultan obligatorios y vinculantes por esta Sala, lo que permite entrever que el reparo está llamado al fracaso".*

De esa forma, en la normativa que regula la sociedad conyugal el régimen económico matrimonial tanto del artículo 180 del C.C. como del artículo 1774 del Código Civil se desprende que: "*A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título*".

A su vez que la sociedad conyugal que nace con el matrimonio se disuelve con la configuración de una de las causales establecidas en el artículo 1820 del mismo Código que las relaciona así:

1.) Por la disolución del matrimonio; 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla; 3.) Por la sentencia de separación de bienes; 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal; 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Esto es, que son esos los supuestos de hecho que deben acreditarse para que se configure la disolución de la sociedad conyugal, que en tratándose del divorcio o cesación de efectos civiles llevado al proceso judicial se requiere del fallo que lo decreta para que consecuencialmente se declare la disolución de la sociedad conyugal.

Es decir, que no se eleva a causal legal de disolución de la sociedad conyugal la sola separación de hecho de los cónyuges. Entonces, no resulta de recibo lo pretendido, en la medida que no se ha modificado el precedente vigente que no es otro que la interpretación que se ha dado a la ley que rige la materia, que las causales de disolución de la sociedad conyugal son las consagradas taxativamente en el artículo 1820 del C.C.

Colofón de lo dicho, mientras no se recoja el precedente que rige la temática debe considerarse en la definición de estos litigios tanto lo que la Corte expone en sentencia de antaño como interpretación del artículo 1820 del código civil, que: "*Resulta claro entonces que, formada la sociedad conyugal, ella perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causales señaladas por ese texto. No existen causales de disolución distintas de las que el legislador ha señalado. Dicho con otras palabras, el régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad este vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido como causales de disolución de la sociedad conyugal*"[1].

Así como el criterio sentado por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016:

> "*Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, agosto 1º de 1979. M.P Germán Giraldo Zuluaga.

presentó la separación de cuerpos de hecho. Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de certeza temporal de los patrimonios universales, porque so pena de su reconocimiento a toda costa no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Vale del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No 101 del 17 de julio de 2023, conforme lo aquí expuesto y en consecuencia **NEGAR** la pretensión de la demandante encaminada a que se declare la disolución de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes en el mes de abril de 2021, fecha de la separación de hecho definitiva entre estos.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, por el divorcio decretado por esta juzgadora a través de sentencia No 101 del 17 de julio de 2023, al tenor del art. 152 C.C en armonía con el art. 1820 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240105d5665528af8b7d12390a481691787c2484bdbcfc7f461d5d29ff9ce3d**
Documento generado en 30/08/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica